



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 061-2020-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE N° : 061-2020-TSC-OSITRAN  
APELANTE : ASIA MARÍTIMA S.A.C.  
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.  
ACTO APELADO : Resolución N° 2 del expediente APMTC/CL/0013-2020

## RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 31 de agosto de 2021

**SUMILLA:** *En la medida que la Entidad Prestadora no acreditó que el servicio de "gate in de contenedores vacíos" haya sido efectivamente prestado al usuario, corresponde declarar fundado el reclamo presentado.*

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por ASIA MARÍTIMA S.A.C. (en adelante, ASIA MARÍTIMA o la apelante) contra la Resolución N° 2 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0013-2020 (en lo sucesivo, Resolución N° 2), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

### CONSIDERANDO:

#### I.- ANTECEDENTES:

1. Con fecha 17 de enero de 2020, ASIA MARÍTIMA interpuso reclamo ante APM solicitando la anulación de la boleta N° B002-7718 emitida por los conceptos de "Desconsolidación de CTN Seco"<sup>1</sup>, "Gate Out"<sup>2</sup> y "Gate In"<sup>3</sup>, argumentando que mediante solicitud TX-5478 requirió únicamente la prestación de los servicios de "Desconsolidación de CTN Seco" y "Gate Out" mas no el de "Gate In", correspondiendo se emita un nuevo comprobante por un valor menor y una nota de crédito a su favor.

<sup>1</sup> Desconsolidación de contenedores: Servicio de vaciado de un contenedor seco con mercancía destinada a uno, dos o más consignatarios.

<sup>2</sup> Gate out de contenedores vacíos: Servicio que consiste en los movimientos para la entrega o despacho del contenedor vacío para su retiro del Terminal.

<sup>3</sup> Gate in de contenedores vacíos: Servicio que consiste en la recepción y/o movimientos dentro del Terminal del contenedor vacío.



Calle Los Negocios 182, piso 2  
Surquillo - Lima  
Central Telefónica: (01) 500-9330  
[www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)

2. Mediante Resolución N° 1 notificada el 7 de febrero de 2020, APM resolvió el reclamo presentado, declarándolo infundado, de acuerdo con los siguientes argumentos:

i. El artículo 7.1.1.5.3 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM, vigente al momento de la prestación del servicio, señala lo siguiente:

**"7.1.1.5.3 Servicio de movimiento horizontal y manipuleo de carga (Numeral 1.5.3 del Tarifario)**

Aplican los siguientes servicios:

(...)

**Consolidación/desconsolidación de contenedores secos incluyendo Gate In/Gate Out.-**  
Servicio que consiste:

**–Desconsolidación de carga y Gate Out.-**

Consiste en el movimiento y vaciado de un contenedor lleno con mercancía destinada a uno, dos o más consignatarios y los movimientos para la entrega o despacho del contenedor vacío para su retiro del Terminal (que es parte principal del alcance del servicio Gate Out definido en la sección 7.1.1.5.5 del presente Reglamento). El usuario al solicitar este servicio acepta el alcance de este servicio que une el servicio de desconsolidación y parte principal del servicio de Gate Out.

(...)"

ii. En tal sentido, el servicio de desconsolidación de carga incluye la salida del contenedor vacío (gate out), siempre y cuando el cliente solicite ambos servicios de forma expresa.

iii. Asimismo, el artículo 7.1.1.5.5 del referido reglamento señala lo siguiente:

**"7.1.1.5.5 Depósito de Vacíos (Numeral 1.5.5 del Tarifario)**

Aplican los siguientes servicios:

(...)

**Gate out de contenedores vacíos:** El servicio incluye la elección del contenedor que solicita el cliente, ingreso del vehículo que lo retirará del patio de vacíos, colocación del primer precinto, manipuleo y generación del reporte de entrega, así como la puesta del contenedor sobre el medio terrestre que retirará el contenedor del depósito de vacíos y/o Terminal.

*Este servicio no será aplicado en caso se presten los servicios de embarque, descarga o transbordo de contenedores vacíos establecidos en la Sección 7.1.1.1.2 del presente Reglamento.*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 061-2020-TSC-OSITRÁN  
RESOLUCIÓN N° 1

*El cobro de este servicio será independiente de la prestación efectiva de uno o más de las actividades o servicios que forman parte de éste servicio, siempre que su no utilización sea una decisión del Usuario.*

- iv. De lo anterior se desprende que el servicio de "gate out" será prestado en el caso que el usuario proceda con el retiro de un contenedor vacío de las instalaciones de APM.
  - v. De acuerdo con la solicitud de servicio TX-5478, ASIA MARÍTIMA solicitó el servicio de desconsolidado de contenedor, detallando que este ingresaría lleno y se retiraría vacío, por lo que se entiende que el usuario solicitó los servicios de "forma conjunta".
  - vi. Con relación al concepto de "gate out", precisó que, según sus reportes, los contenedores del usuario fueron retirados vacíos del terminal, confirmándose que sí se brindó el servicio de retiro de contenedores vacíos.
  - vii. En tal sentido, al haberse acreditado que los servicios de "1.5.3.4 Desconsolidado de contenedores secos", "1.5.5.1 Gate in de contenedores vacíos" y "1.5.5.2 Gate out de contenedores vacíos" fueron efectivamente prestados a ASIA MARÍTIMA, el cobro realizado mediante boleta N° B002-7718 fue correctamente emitido.
3. El 24 de febrero de 2020, ASIA MARÍTIMA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1, reiterando lo señalado en el reclamo, y agregando lo siguiente:
- i.- La referida resolución no fue motivada de forma adecuada vulnerando lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo General.
  - ii.- APM no le brindó el servicio de "gate in de contenedores vacíos", toda vez que sus cinco (5) contenedores ingresaron llenos y no vacíos.
  - iii.- En calidad de nueva prueba adjuntó una relación de expedientes de primera instancia en los cuales solicitaron la anulación de la factura emitida por el concepto de "gate in" y fueron declarados fundados.
  - iv.- Por lo tanto, solicitó la emisión de un nuevo comprobante por los conceptos "Desconsolidación de CTN Seco" y "Gate Out", sin incluir el concepto de "Gate In".
4. Mediante Resolución N° 2, notificada a ASIA MARÍTIMA el 18 de junio de 2020, APM resolvió el recurso de reconsideración declarándolo infundado, reiterando los argumentos expuestos en la Resolución N° 1.



Calle Los Negocios 182, piso 2  
Surquillo - Lima  
Central Telefónica: (01) 500-9330  
[www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 062-2020-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 2

5. El 8 de julio de 2020 ASIA MARÍTIMA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2 de APM, reiterando que APM no le brindó el servicio de "gate in de contenedores vacíos", toda vez que sus cinco (5) contenedores ingresaron llenos y no vacíos.
6. El 27 de julio de 2020, APM elevó al TSC el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando lo expuesto en la Resolución N° 2.
7. El 13 de agosto de 2021 se realizó la respectiva audiencia de vista de la causa, con la asistencia del representante de ASIA MARÍTIMA, quien procedió a presentar su informe oral, quedando la causa al voto.
8. Con fecha 18 de agosto de 2021, APM y ASIA MARÍTIMA presentaron sus alegatos finales reiterando lo manifestado a lo largo del procedimiento.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

9. Son cuestiones para dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
  - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
  - ii.- Determinar si corresponde el cobro realizado a ASIA MARÍTIMA de la boleta N° 0002-7718 respecto a la facturación del concepto "gate in de contenedores vacíos", por parte de APM.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

10. De la revisión del expediente administrativo, se verifica que la materia del presente procedimiento está referida al cuestionamiento de ASIA MARÍTIMA relacionado con el presunto cobro del servicio de "gate in de contenedores vacíos" que alega no le fue prestado; hecho previsto como un supuesto de reclamo referido a la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura en el numeral 1.5.3.1 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM<sup>4</sup> (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM) y en el

<sup>4</sup> Reglamento de Reclamos de APM

<sup>1.5.3</sup> *Materia de Reclamos*  
(...)

<sup>1.5.3.1</sup> *La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.*



Calle Los Negocios 182, piso 2  
Surquillo - Lima  
Central Telefónica: (01) 500-9330  
[www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)

literal a) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN<sup>5</sup> (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo<sup>6</sup>, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

11. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>7</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
12. Al respecto, de la revisión del expediente se advierte lo siguiente:
  - i. La Resolución N° 2 fue notificada a ASIA MARÍTIMA el 18 de junio de 2020.
  - ii. El plazo máximo que tuvo ASIA MARÍTIMA para interponer su recurso de apelación venció el 12 de julio de 2020.

---

(...)”.

<sup>5</sup> **Reglamento de Reclamos del OSITRAN**

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

- a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora.

(...)”.

<sup>6</sup> **Reglamento de Reclamos del OSITRAN**

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley”.

<sup>7</sup> **Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN**

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad, o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración”.

- iii. ASIA MARÍTIMA apeló con fecha 8 de julio de 2020, es decir, dentro del plazo legal.
13. De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>8</sup>, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la procedencia del cobro del servicio de "gate in de contenedores vacíos" por parte de APM.
14. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

### III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### 3.2.1 Sobre la falta de motivación del pronunciamiento de APM alegada por ASIA MARÍTIMA

15. Dentro del procedimiento de reclamos, las empresas prestadoras tienen el carácter de "Entidad de la Administración Pública" conforme al numeral 8 del artículo I del TUO de la LPAG<sup>9</sup>, siéndoles exigibles las disposiciones de dicho reglamento y en lo no previsto, las de la referida ley.
16. En atención a lo señalado, según lo prescrito en el artículo del 3 del TUO de la LPAG, la motivación es uno de los requisitos de validez que debe observarse cuando una Entidad Prestadora adopta decisiones que resuelven los reclamos impuestos por los usuarios<sup>10</sup>, entidades entre las cuales se encuentra APM.

<sup>8</sup> TUO de la LPAG

**"Artículo 220.- Recurso de apelación"**

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*

<sup>9</sup> TUO de la LPAG

*"Artículo I.- Ámbito de aplicación de la ley. La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.*

*Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública.*

*(...)*

*8.- Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia".*

<sup>10</sup> Sobre este tema ver la Resolución Final emitida en el Expediente N° 012-2011-TSC-OSITRAN.

17. Ahora bien, el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG<sup>11</sup>, prescribe que la motivación deberá ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico; y, la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican la decisión adoptada.
18. En el presente caso, se aprecia que la Resolución N° 2 contiene un análisis de fondo de los hechos reclamados, así como las razones jurídicas que sustentaron la decisión adoptada. En efecto, la Entidad Prestadora alegó que el cobro por el concepto del servicio de "gate in de contenedores vacíos", se sustentó en que el respectivo servicio fue efectivamente prestado a ASIA MARÍTIMA, conjuntamente con los servicios de "desconsolidación de carga" y "gate out de contenedores vacíos"; así como que el cobro se efectuó de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM; ello más allá del desacuerdo del usuario con la respuesta formulada.
19. Por lo expuesto, corresponde desestimar el argumento de ASIA MARÍTIMA referido a la alegada ausencia de motivación del pronunciamiento de la Entidad Prestadora, siendo necesario analizar a continuación los argumentos de fondo del recurso de apelación presentado contra la decisión de APM.

### 3.2.2 Sobre los servicios de "desconsolidado de contenedores secos", "gate out de contenedores vacíos" y "gate in de contenedores vacíos"

20. El Contrato de Concesión para el diseño, construcción, financiamiento, conservación y explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, el Contrato de Concesión) establece en sus cláusulas 1.23.97, 1.23.98 y 1.23.99, las definiciones de Servicios, Servicio Estándar y Servicios Especiales, respectivamente, de la siguiente manera:

<sup>11</sup> TUO de la LPAG

#### **Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

**"1.23.97 Servicios**

*Son todos los servicios portuarios que la SOCIEDAD CONCESIONARIA, directamente o a través de terceros, presta en el Área de la Concesión a todo Usuario que lo solicite. Incluye los Servicios Estándar y los Servicios Especiales.*

**1.23.98. Servicios Especiales**

*Son todos los servicios portuarios distintos a los Servicios Estándar que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar directamente o a través de terceros y por los cuales la SOCIEDAD CONCESIONARIA tendrá el derecho de cobrar un Precio o una Tarifa, según corresponda. El INDECOPI en virtud de sus atribuciones otorgadas por las Leyes y Disposiciones Aplicables evaluará las condiciones de competencia de estos servicios. Los Servicios Especiales deberán prestarse respetando los principios establecidos en el numeral 14.3 del artículo 14 de la LSPN, según corresponda. Ello no perjudica el derecho de los Usuarios de exigir la prestación de los Servicios Estándar.*

**1.23.99. Servicios Estándar**

*Son los servicios portuarios que, acorde a lo indicado en la Cláusula 8.19, la SOCIEDAD CONCESIONARIA prestará directamente o a través de terceros, tanto a la Nave como a la carga respecto de los cuales cobrará las Tarifas correspondientes. Estos servicios se prestarán obligatoriamente a todo Usuario que los solicite, cumpliendo necesariamente los Niveles de Servicio y Productividad señalados en el Anexo 3."*

21. De acuerdo con el Contrato de Concesión, el concepto de servicio engloba tanto al Servicio Estándar, como a los Servicios Especiales, respecto de los cuales la Entidad Prestadora se encuentra facultada a cobrar una tarifa o un precio.
22. Por otro lado, el Contrato de Concesión prevé el cobro de tarifas solo bajo tres escenarios: (i) en el caso de los Servicios Estándar, (ii) en el caso de los Servicios Especiales incluidos en el Anexo 5; y, (iii) en el caso de los Servicios Especiales no previstos en el Contrato de Concesión o servicios nuevos en los cuales el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en lo sucesivo, INDECOPI) verifique que no existen condiciones de competencia. Esto se puede verificar en las cláusulas 1.23.102, 8.20 y 8.23:

**"1.23.102 Tarifa**

*Contraprestación económica que, de acuerdo a lo previsto en este Contrato de Concesión, cobrará la SOCIEDAD CONCESIONARIA por la prestación de los Servicios Estándar o de ser el caso, de un Servicio Especial, de acuerdo a lo que establezca el REGULADOR, sin incluir los impuestos que resulten aplicables."*

**"8.20 SERVICIOS ESPECIALES**

*Sin perjuicio de los Servicios Estándar antes mencionados, la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar adicionalmente los Servicios Especiales a todos los Usuarios que los soliciten.*

La SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar un Precio por la prestación de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 22, o una Tarifa respecto de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 5. (...)"

En el Anexo 22 se encuentran listados los Servicios Especiales con Precio que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar, desde el inicio de la Explotación de la Concesión. Para la prestación de nuevos Servicios Especiales se deberá seguir el procedimiento establecido en la Cláusula 8.23.

"8.23 Del mismo modo, por la prestación de cada uno de los Servicios Especiales, la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobrará un Precio o una Tarifa, según corresponda. Respecto de los Servicios Especiales con Tarifa, la SOCIEDAD CONCESIONARIA en ningún caso podrá cobrar Tarifas que superen los niveles máximos actualizados, de acuerdo al procedimiento establecido en el Contrato de Concesión, sobre la base de lo contenido en el Anexo 5.

*La SOCIEDAD CONCESIONARIA antes de iniciar la prestación de cualquier Servicio Especial no previsto en el presente Contrato de Concesión, o cuando se trate de servicios nuevos, tal como así están definidos en el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, deberá presentar al INDECOPI con copia al REGULADOR su propuesta de Servicio Especial debidamente sustentada, a efectos que dicha entidad se pronuncie sobre las condiciones de competencia en los mercados que a la fecha de efectuada la referida solicitud no estén sometidos a régimen de competencia económica. (...)*

En el caso que INDECOPI se pronuncie señalando que no existen condiciones de competencia en el mercado en cuestión, OSITRAN iniciará el proceso de fijación o revisión tarifaria, según corresponda, de acuerdo con los procedimientos y normas establecidos en el Reglamento General de Tarifas (RETA), determinando la obligación de la SOCIEDAD CONCESIONARIA de brindar los referidos Servicios Especiales con Tarifa a todo Usuario que lo solicite, bajo los mismo términos y condiciones."

[El subrayado es nuestro]

23. Ahora bien, la cláusula 8.24 del referido contrato<sup>12</sup> ha previsto la obligación de la Entidad Prestadora de poner en conocimiento de los usuarios, a través de su página web, el respectivo tarifario, reglamento de tarifas, así como sus modificaciones.

<sup>12</sup> Contrato de Concesión APM

**"RÉGIMEN ECONÓMICO: TARIFAS Y PRECIO**

8.24. La SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a poner en conocimiento de los Usuarios, sin costo para los mismos, a través de su página web, el tarifario, reglamento de Tarifas, Precios, política comercial y los procedimientos de aplicación de descuentos, así como sus modificaciones serán establecidos de acuerdo

24. En el mismo sentido, los artículos 48 y 51 del Reglamento General de Tarifas del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Tarifas de OSITRAN) establecen que las Entidades Prestadoras deben contar con los referidos “Tarifario” y “Reglamento de Tarifas”, así como publicarlos en su página web para conocimiento de los usuarios<sup>13</sup>; siendo que el artículo 50 del mismo Reglamento de Tarifas de OSITRAN, señala que corresponde al OSITRAN verificar que ambos documentos cumplan con lo establecido en el contrato de concesión, a efectos de lo cual pueden realizar las observaciones que estimen pertinente<sup>14</sup>.

---

al Reglamento General de Tarifas de OSITRAN (RETA) y normas aplicables, por las actividades y Servicios que establezca, sin perjuicio de las Normas Regulatorias aplicables”.

<sup>13</sup> **Reglamento de General de Tarifas del OSITRAN**

**Artículo 48.- Obligación de publicar el tarifario y sus modificaciones**

48.1 Las Entidades Prestadoras tienen la obligación de mantener publicado en su página web el tarifario vigente, el cual debe contener como mínimo la información a que se refiere el artículo 47 del Reglamento. El tarifario vigente debe estar disponible también en todas las oficinas comerciales y los locales de las Entidades Prestadoras, así como en los puntos de recaudación ubicados en las infraestructuras a su cargo.

48.2 En caso se realicen modificaciones al contenido del tarifario, la Entidad Prestadora debe publicar en su página web, así como en todas sus oficinas comerciales, locales y puntos de recaudación ubicados en las infraestructuras a su cargo, la materia de modificación indicando la fecha prevista para su entrada en vigencia, en los plazos que se establecen en el presente Reglamento.

**Artículo 51.- Reglamento de Tarifas y Precios de las Entidades Prestadoras Portuarias**

51.1. Las Entidades Prestadoras que exploten infraestructura portuaria deben contar con un Reglamento de Tarifas y Precios, cuando sus contratos de concesión así lo establezcan. Dicho reglamento debe contener como mínimo el procedimiento para la aplicación de las tarifas y precios de los servicios brindados por la Entidad Prestadora”.

Las Entidades Prestadoras referidas en los párrafos anteriores deben mantener publicado en su página web su Reglamento de Tarifas y Precios vigente para conocimiento de los usuarios. Asimismo, en el tarifario de la Entidad Prestadora debe indicarse la dirección de la página web de dicha Entidad en la cual se encuentra disponible el mencionado reglamento.

<sup>14</sup> **Reglamento de General de Tarifas del OSITRAN**

**Artículo 50.- Observaciones y medidas correctivas**

50.1. Corresponde al Ositrán verificar que los tarifarios y, cuando corresponda, los Reglamentos de Tarifas y Precios, de las Entidades Prestadoras, incluyendo sus respectivas modificaciones, cumplan con lo establecido en el contrato de concesión y las disposiciones emitidas por el Ositrán.

50.2. En el marco de la labor de verificación indicada en el párrafo anterior, el Ositrán podrá efectuar observaciones respecto al tarifario de las Entidades Prestadoras y, cuando corresponda, sobre los Reglamentos de Tarifas y Precios de dichas Entidades, y sus respectivas modificaciones, antes de su entrada en vigencia o con posterioridad a ello.

50.3. Las observaciones que el Ositrán efectúe sobre el tarifario o el Reglamento de Tarifas y Precios deberán ser subsanadas por las Entidades Prestadoras en el plazo que el Ositrán establezca para tal efecto. Asimismo, las Entidades Prestadoras deberán publicar la rectificación de su tarifario y, cuando corresponda, de su Reglamento de Tarifas y Precios, en la forma y plazo que establezca el Ositrán. Caso contrario, resulta de aplicación el Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones del Ositrán.

25. Atendiendo a lo expuesto, en virtud del Contrato de Concesión y el Reglamento de Tarifas del OSITRAN, APM cuenta con un Reglamento de Tarifas y Política Comercial; y con un Tarifario publicados en su página web.
26. En el caso en particular, se aprecia que en el Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM versión 8.0, se regula los servicios especiales de "desconsolidado de contenedores secos", "gate out de contenedores vacíos" y "gate in de contenedores vacíos" definiéndolos conforme a los siguientes términos

***"7.1.1.5 Otros Servicios Especiales a Contenedores (Terminal Portuario y Depósito Temporal) – En función a la Carga (Sección 1.5 del Tarifario)***

(...)

***7.1.1.5.3 Servicio de movimiento horizontal y manipuleo de carga (Numeral 1.5.3 del Tarifario)***

*Aplican los siguientes servicios:*

(...)

***Consolidación/desconsolidación de contenedores secos.- Servicio no regulado que consiste:***

***- Desconsolidación de carga. - Servicio de vaciado de un contenedor seco con mercancía destinada a uno, dos o más consignatarios.***

(...)

***7.1.1.5.5. Depósito de Vacíos (Numeral 1.5.5 del Tarifario)***

*Aplican los siguientes servicios:*

***Gate in de contenedores vacíos: El servicio incluye el ingreso al depósito de vacíos, inspección visual de daños, generación del reporte de ingreso, manipuleo en el patio de vacíos, inspección interna y lavado del contenedor.***

*El cobro de este servicio será independiente de la prestación efectiva de uno o más de las actividades o servicios que forman parte de éste servicio, siempre que su no utilización sea una decisión del Usuario.*

*Este servicio no será aplicado en caso se presten los servicios de embarque, descarga o transbordo de contenedores vacíos establecidos en la Sección 7.1.1.1.2 del presente Reglamento.*

***Gate out de contenedores vacíos: El servicio incluye la elección del contenedor que solicita el cliente, ingreso del vehículo que lo retirará del patio de vacíos, colocación del primer precinto,***

manipuleo y generación del reporte de entrega así como la puesta del contenedor sobre el medio terrestre que retirará el contenedor del depósito de vacíos y/o Terminal.

*Este servicio no será aplicado en caso se presten los servicios de embarque, descarga o transbordo de contenedores vacíos establecidos en la Sección 7.1.1.1.2 del presente Reglamento.*

*El cobro de este servicio será independiente de la prestación efectiva de uno o más de las actividades o servicios que forman parte de éste servicio, siempre que su no utilización sea una decisión del Usuario.”*

[El subrayado es nuestro]

27. En tal sentido, el servicio de “desconsolidado de contenedores” consiste en el servicio de vaciado de un contenedor seco con mercancía de uno o más consignatarios.
28. Por su parte, el servicio de “gate in de contenedores vacíos” consiste en el ingreso de contenedores vacíos dentro de las instalaciones del terminal portuario. Este servicio incluye el ingreso de contenedores al depósito de vacíos, la inspección visual de daños, generación del reporte de ingreso, manipuleo en el patio de vacíos, inspección interna y lavado del contenedor.
29. Finalmente, el “servicio de gate out” incluye la elección del contenedor, ingreso del vehículo que lo retirará del patio de vacíos, colocación del primer precinto, manipuleo y generación del reporte de entrega, así como la puesta del contenedor sobre el vehículo que retirará el contenedor del depósito de vacíos y/o terminal portuario.
30. Asimismo, en lo que respecta al tarifario, los ítems 1.5.3.4, 1.5.5.1 y 1.5.5.2 de la sección 1.5 del Tarifario de APM, versión 8.0 vigente al momento de ocurridos los hechos, establecen las tarifas aplicables a los servicios especiales de “desconsolidado de contenedores secos”, “gate in de contenedores vacíos” y “gate out de contenedores vacíos” respectivamente, tal y como se puede verificar en el siguiente cuadro:

Sección 1.5	Otros Servicios Especiales a contenedores (Terminal Portuario y Depósito Temporal) - En Función a la Carga	Naturaleza	Unidad de cobro	Nave (Tarifa)	Nave (IGV)	Carga (Tarifa)	Carga (IGV)
1.5.3	<b>Movimiento horizontal y manipuleo de la carga</b>						
1.5.3.1	Movimiento extras al servicio estándar en el Terminal a solicitud del cliente o de las Autoridades (n35)	Regulado	Por contenedor			0.00	0.00
1.5.3.2	Inspección de la carga con uso de grupos o cuadrillas - contenedor 20 y 40 pies (n35)		Por contenedor			0.00	0.00
1.5.3.3	Inspección de la carga con uso de montacargas - contenedor 20 y 40 pies (n35)		Por contenedor			0.00	0.00
1.5.3.4	Consolidación/desconsolidación de contenedores secos		Por Contenedor			172.00	30.96
1.5.5	<b>Depósito de vacíos</b>						
1.5.5.1	Gate In (n42)	No Regulado	Por Contenedor			190.00	34.20
1.5.5.2	Gate Out (n42)		Por Contenedor			160.00	28.80

31. Atendiendo a lo expuesto, se verifica que de acuerdo con lo establecido en el "Reglamento de Tarifas y Política Comercial", APM se encuentra facultada a cobrar a los usuarios por los servicios especiales de "desconsolidado de contenedores secos", "gate in de contenedores vacíos" y "gate out de contenedores vacíos", según los montos establecidos en el respectivo Tarifario de APM que publicita.

### 3.2.3 Respecto del cobro del servicio de gate in de contenedores vacíos incluido en la boleta N° B002-7718

32. En el presente caso, ASIA MARÍTIMA cuestionó el cobro que pretende realizar APM por concepto de "gate in de contenedores vacíos", alegando que dicho servicio no fue requerido a la Entidad Prestadora ni le fue brindado, pues sus contenedores ingresaron llenos al terminal portuario.
33. Por su parte, APM indicó que de acuerdo con la solicitud de servicio TX-5478, ASIA MARÍTIMA requirió el servicio de desconsolidado de contenedores, detallando que estos ingresarían llenos y se retirarían vacíos, por lo que se entiende que el usuario solicitó los servicios de "forma conjunta".
34. APM agregó que, habiendo acreditado que los servicios de "1.5.3.4 Desconsolidado de contenedores secos", "1.5.5.1 Gate in de contenedores vacíos" y "1.5.5.2 Gate out de contenedores vacíos" fueron efectivamente prestados a ASIA MARÍTIMA, el cobro realizado mediante boleta N° B002-7718 fue correctamente emitido.
35. Resulta pertinente mencionar que, a lo largo del presente procedimiento, ASIA MARÍTIMA no ha cuestionado ni desconocido el cobro de los servicios de "desconsolidación de contenedores secos" y "gate out de contenedores vacíos", habiendo solicitado únicamente que se emitiera un nuevo comprobante excluyendo el cobro del servicio de "gate in de



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 062-2020-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 2

contenedores vacíos”, en la medida que no solicitó dicho servicio ni le fue brindado por APM. En tal sentido, el cobro de los servicios de “desconsolidación de contenedores secos” y “gate out de contenedores vacíos” no constituye un punto controvertido del presente procedimiento.

- 36. Asimismo, en la medida que ASIA MARÍTIMA ha alegado que el servicio “gate in de contenedores vacíos” no fue solicitado ni brindado por la Entidad Prestadora, corresponde verificar si dicho servicio fue efectivamente solicitado por el usuario y prestado por APM.
- 37. APM indicó que mediante solicitud TX-5478, el usuario solicitó el servicio de “gate in de contenedores vacíos” de “forma conjunta” con otros servicios, lo que ha sido negado por ASIA MARÍTIMA.
- 38. Al respecto, obra en el expediente administrativo el documento denominado “Solicitud N° 5478”, en el cual se puede apreciar lo siguiente:

APM TERMINALS CALLAO S.A. Línea Global Trade  
**ÁREA DE SERVICIOS**  
 Dirección: Av. Contralmirante Manuel Raygada N° 111 - Callao  
 Correo: apmtcServicios@apmterminals.com  
 Teléfono: 200-8882 Celular: 946277139

APM TERMINALS CALLAO S.A.  
 SOLICITUD DE SERVICIOS  
 30 NOV. 2019  
**RÉCIBIDO 5478** AB

Nave:	
N° Manifiesto:	KWANIG JA HO
Nave que brindará el servicio:	201A-1130
Muelle:	
Agencia Marítima:	De: ASIA MARITIMA SAC
Fecha y hora del servicio:	A: 02.12.19 - 07:00AM H 07.12.19 - 23:00H

SERVICIOS:	Descripción:
1.- Servicio de Agua / Ton	
2.- Expediente de Rectificación	
3.- Desechos Sólidos - Chute	
4.- Desechos Oleosos / Ton	
5.- Cambio de Status	
6.- Uso de Amarradero	
7.- Consolidación (*)	
8.- Desconsolidación (*)	Desconsolidación de NAVE KWANIG JA HO
9.- Movilización para aforos y otros (*)	1. RHO01119220-20GP 2. FCI0459900-20GP 3. HIR02614975-20GP 4. DAP01026552-20GP 5. NAVE 02 201A-1130
Rancho de Nave (*)	Solo VACIO / J. de NAVE

**Nota: Control de Embarque**  
 El Usuario es responsable de coordinar con el personal del almacén 09 en el inicio y término del control por aduanas.  
 Todo servicio de control de embarque, se bloquea en automático una vez aceptado el servicio, y para proceder con el desbloqueo del mismo, se deberá comunicar al almacén 09 y a nuestra área de servicios la culminación del servicio.  
 (\*) El Trámite se realizará directamente en las ventanillas del área de servicios.

**FACTURACIÓN:**  
 Solicitado por : ASIA MARITIMA SAC  
 Facturador a : JEDONGIL CORPORATION  
 R.U.C. : 9400000618  
 ASIA MARITIMA S.A.C.  
 OSIA MARITIMA S.A.C.  
 DNI: 4778987  
 Firma: 101-692

APM TERMINALS CALLAO S.A.  
 Miguel A. Sandoval  
 Director de Servicio al Cliente  
 DNI 24451000

Callao, 30 de 11 del 19



Calle Los Negocios 182, piso 2  
Surquillo - Lima  
Central Telefónica: (01) 500-9330  
www.ositran.gob.pe

39. Del documento citado, se puede verificar que ASIA MARÍTIMA solicitó el servicio de "desconsolidado" de los contenedores BMOU1449220, FCIU4594050, HLBU2614975, UACU4076552 Y UACU8354097 con la indicación "sale vacío / ingresa lleno".
40. Conforme se puede apreciar en la referida solicitud, no se aprecia que ASIA MARÍTIMA haya solicitado expresamente la prestación del servicio de "gate in de contenedores vacíos", el cual, como se ha indicado en párrafos anteriores, consiste en el ingreso de contenedores vacíos dentro de las instalaciones del terminal portuario.
41. Cabe señalar que, de la indicación "ingresa lleno", no se desprende que el usuario haya requerido el servicio de "gate in de contenedores vacíos", pues, tal como se ha señalado precedentemente, el referido servicio se presta exclusivamente al ingreso de contenedores vacíos al interior del terminal portuario.
42. Cabe resaltar que a lo largo del procedimiento, APM no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que cumplió con prestar el servicio "gate in de contenedores vacíos" materia de reclamo; es decir, que los contenedores BMOU1449220, FCIU4594050, HLBU2614975, UACU4076552 Y UACU8354097 ingresaran vacíos al terminal portuario, brindándose los servicios de inspección visual de daños, generación del reporte de ingreso, manipuleo en el patio de vacíos, inspección interna y/o lavado de contenedores.
43. Debe recordarse que de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 173° del TUO de la LPAG<sup>15</sup>, corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones, lo que no ocurrió con APM en el presente caso.
44. En consecuencia, considerando que la Entidad Prestadora no ha acreditado que el servicio "gate in de contenedores vacíos" fue efectivamente prestado a ASIA MARÍTIMA, corresponde revocar la decisión contenida en la Resolución N° 2 y declarar fundado el reclamo.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN<sup>16</sup>;

<sup>15</sup> TUO de la LPAG

Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

<sup>16</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 062-2020-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 2

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** la Resolución N° 2 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0013-2020; y en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por ASIA MARÍTIMA S.A.C. contra APM TERMINALS CALLAO S.A; en la medida que la Entidad Prestadora no acreditó que el servicio de "gate in de contenedores vacíos" haya sido efectivamente prestado al usuario.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a ASIA MARÍTIMA S.A.C. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

**CUARTO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Humberto Ángel Zúñiga Schroder.*

**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**

**Vicepresidenta**

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRAN**

NT: 2021078078

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>*

- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso-administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"



Calle Los Negocios 182, piso 2  
Surquillo - Lima  
Central Telefónica: (01) 500-9330  
[www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)